

Doctora

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H)

Sala CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROPUESTO POR
JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES – Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD: 2020-406

OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.198.305 expedida en Garzón (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 178.787 expedida en el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del Señor **JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ**, estando dentro del término hábil para ello, me permito presentar mis alegatos finales solicitando respetuosamente a la Honorable Magistrada ponente, se sirva **REVOCAR** en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en audiencia de fecha 23 de Junio de 2021, así:

La Señora Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva (H), mediante sentencia de fecha 23 de Junio del año 2021, resolvió negar las pretensiones de la demanda impetrada por mi prohijado señor **JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ**, en armonía con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL373 del 10 de Febrero del año 2021.

Ahora bien, frente a lo expuesto por la señora Juez Tercera Laboral del Circuito en sentencia de fecha 23 de Junio de 2021, me permito indicar al Honorable Magistrado, que el tema en controversia es objeto de debate, puesto que existe basta jurisprudencia que determina las condiciones para que se pueda declarar ineficaz un traslado de régimen pensional, del de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Inicialmente podemos argumentar que la presente demanda Ordinaria Laboral fue radicada el día 04 de Diciembre del año 2020, es decir, que existía una expectativa frente a la jurisprudencia que se encontraba vigente para la época en que se radico la demanda ordinaria laboral, pues desde el año 2008, la honorable Corte Suprema de Justicia SALA DE CASACIÓN LABORAL -, fue uniforme en sus fallos sobre el tema en discusión, en los casos de Ineficacia de afiliación por falta de asesoría por parte de los asesores de los fondos privados.

Ahora bien, fíjese señor Magistrado que dentro de las pretensiones de la demanda, en el numeral **2.8** el suscrito apoderado Judicial solicitó al despacho fallar **ULTRA y EXTRA PETITA**, situación que desconoció al momento de proferir la

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFICINA 608

TEL: 8670714 CEL: 316 8741061 - 3212092053

EMAIL: yolegalsas@gmail.com NEIVA - HUILA

sentencia de fecha 23 de Junio de 2021, pues solo se limitó a negar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el cambio de precedente jurisprudencial traído por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha SL373/2021, sin embargo, la misma jurisprudencia, permite que los pensionados que se sientan afectados puedan solicitar la indemnización plena de Perjuicios.

En efecto, me permito traer a colación lo expuesto en sentencia SL373 de 2021, frente a la indemnización plena de Perjuicios, así:

"Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al Juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzque conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el Juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el termino de prescripción debe contarse desde este momento". (Subrayas fuera de texto)

Como se indicó anteriormente, a la fecha en que se radicó la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, no existía la jurisprudencia expedida por la Honorable Corte Suprema de Justicia SL373/2021, no obstante, en virtud de las facultades **ULTRA y EXTRA** petita solicitadas en las pretensiones principales, el Juez debió analizar en su integridad la sentencia relacionada en el presente párrafo, no solo para denegar las pretensiones de la demanda, sino para determinar los perjuicios causados a mi prohijado **JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ**, por la forma en que el fondo privado realizó la liquidación de la prestación económica Pensión de Vejez.

De lo dicho anteriormente, podemos analizar que del material probatorio allegado con la demanda principal, se puede determinar que existe una diferencia pensional en el valor de la mesada pensional en cada uno de los regímenes pensional de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.679.253.00)** Mcte, situación que no valoró el despacho al momento de proferir el fallo de primera instancia.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFICINA 608

TEL: 8670714 CEL: 316 8741061 - 3212092053

EMAIL: yolegalsas@gmail.com NEIVA - HUILA

Consecuentemente lo anterior, podemos observar que a pesar de que el despacho tenía acervo probatorio para determinar la diferencia pensional entre cada régimen pensional, solo analizó la sentencia SL373 de 2021, en el presupuesto de hecho de que mi prohijado **JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ**, se encuentra pensionado desde el año 2019, mas no tuvo en cuenta la lesión causada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al liquidar una prestación económica muy inferior a lo que realmente podría devengar en el régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada en la actualidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES— COLPENSIONES -**.

Así las cosas, pongo a consideración del Honorable Magistrado Sustanciador, los argumentos de mis alegatos de conclusión, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Renuncio a los términos de Notificación y ejecutoria de su auto favorable.

Del Señor Juez, atentamente.

OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ
C.C. 12.198.305 de Garzón (H)
T.P. 178.787 del C.S. de la J.